



Resolución Directoral Regional

Nº 0900 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 JUL. 2019

VISTO, El expediente Nº 02125425, que contiene el Oficio Nº 435 -2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY MERCEDES CUSCO DE VÁSQUEZ**, identificada con DNI Nº 01032669, contra el Oficio Nº 382-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 306-R/J, de fecha 02 de octubre de 2018, en un total de veintiocho (28) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 435 -2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 31 de octubre de 2018, el director de la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, remite recurso de apelación, presentada por la profesora cesante **NELLY MERCEDES**





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0900 -2019-GRSM/DRE

CUSCO DE VÁSQUEZ, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra el Oficio N° 382-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 306-R/J, de fecha 02 de octubre de 2018, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada sobre reintegro por pago de Compensación por tiempo de servicios, por haber **cumplido 20 y 25 años de Servicios al Estado**;

Mediante Oficio N° 009-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, (Exp. N° 02188922) de fecha 14 de enero de 2019, la recurrente Nelly Mercedes Cusco de Vásquez, se acoge al Silencio Administrativo Negativo.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de la **Prof. NELLY MERCEDES CUSCO DE VÁSQUEZ**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra el Oficio N° 382-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 306-R/J, de fecha 02 de octubre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Con Oficio Circular N° 0161-95-DRE-SM/OA, del 24 de abril de 1995, le otorgan asignación por tiempo de servicio de **20 años** al Estado, cumplidos el 04 de abril de 1995 respectivamente, la suma de **S/. 229.44 nuevos soles**, equivalente a dos remuneraciones íntegras permanentes; Y mediante Resolución Directoral Regional N° 0764-DRE-SM, de fecha 17 de mayo de 2000, le otorgan asignación por tiempo de servicios de **25 años** de servicios al Estado, cumplidos 21 de abril del 2000, por la suma de **S/. 370.77 nuevos soles**, equivalente a tres remuneraciones íntegras permanentes; por lo que la administración cumplió con otorgar dichas asignaciones en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que la administrada pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
2. Que, en agosto de 2018, la administrada solicita el reintegro y pago de devengados por concepto de bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales, **nótese**





Resolución Directoral Regional

N° 0900 -2019-GRSM/DRE

que veintitrés (23) y dieciocho (18) años después, respectivamente, de haber sido emitidas las mencionadas Resoluciones.

3. Que, la administración emite Oficio N° 382-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE 306-R/J de fecha 02 de octubre de 2018, materia de impugnación en atención a la solicitud de la administrada, resolviendo IMPROCEDENTE el petitorio.

Que lo solicitado ya ha sido atendido y pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220° del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, *el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);*

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto



Resolución Directoral Regional

N° 0900 -2019-GRSM/DRE

Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** presentado por la **Prof. NELLY MERCEDES CUSCO DE VÁSQUEZ**, identificada con DNI N° 01032669, contra el Oficio N° 382-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 306-R/J, de fecha 02 de octubre de 2018, sobre pago de reintegro de la asignación por haber **cumplido 20 y 25 años de Servicios al Estado**; docente que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja – Unidad de Gestión Local de Rioja, con las debidas formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
050719



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia del total del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 10 JUL 2019

Lindayra Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1600817090